

LEY N.º 7562.-

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
ACTIVIDADES. SUJETOS. ALCANCE.

ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO. ALCANCE. Todas las actividades náuticas que se desarrollen en aguas de jurisdicción provincial, y quienes las lleven a cabo, quedan sujetas a la presente Ley, y a las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo y/o la autoridad de aplicación al respecto.-

ARTÍCULO 2º.- PODER DE POLICÍA. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El poder de policía de la presente Ley, estará a cargo de la Subsecretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social o por el organismo que en el futuro lo reemplace, como autoridad de aplicación de la misma, sancionará o elevará al Poder Ejecutivo para que éste lo haga, las normas o disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma y realizará el control de su cumplimiento.-

ARTÍCULO 3º.- FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación:

Autorizará la utilización de las aguas con fines de navegación: sea de placer o recreativa; en forma individual, por más de una persona, o colectiva; por entidades públicas, privadas o mixtas; con fines de lucro o sin él.

Autorizará la utilización de las aguas para prácticas y competencias de deportes náuticos. Deberá indicar las condiciones climatológicas de navegabilidad y establecer y exigir el cumplimiento de los requisitos y normas de seguridad.

Otorgará la licencia de conductor náutico.

Organizará el Registro de los Clubes Náuticos y Entidades Ribereñas.

Controlará, coadyuvando, el cumplimiento de las normas ecológicas establecidas en las leyes pertinentes y las que se incorporen por esta Ley.

Realizará toda otra función inherente al poder de policía que le otorga la presente Ley.-

TÍTULO II

FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPÍTULO 1

DE LA MATRICULACIÓN DE LAS EMBARCACIONES

ARTÍCULO 4°.- EMBARCACIÓN. OBLIGACIÓN DE SU MATRICULACIÓN. La Subsecretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social, en su calidad de autoridad de aplicación, será el órgano encargado de definir qué se entiende por embarcación y de otorgar la matrícula a todas aquellas que utilicen aguas jurisdiccionales provinciales, debiendo llevar un registro a ese efecto, según la embarcación que se trate, la matriculación será obligatoria e implicará, siempre que cumpla con la inspección de afluentes, la habilitación de navegación a la embarcación que se la otorgue; las empresas comerciales de transporte náutico de pasajeros deberán ser autorizadas por la autoridad de aplicación y ajustarán su actividad a las normas que establece la presente Ley.-

ARTÍCULO 5°.- MATRICULACIÓN. VERIFICACIONES PREVIAS. La matriculación a que se refiere el Artículo anterior será otorgada por la autoridad de aplicación, previa verificación, a través de la inspección y certificación de navegabilidad, buenas condiciones de casco y motor; del cumplimiento de los elementos de seguridad que se exigen en el Artículo 16°, de la inspección de afluentes que establece el Artículo 22°, ambos, de la presente Ley; y de que autorice su utilización y demás datos identificatorios que considere conveniente.-

ARTÍCULO 6°.- MATRICULACIÓN. VIGENCIA. La matriculación señalada en los Artículos 4° y 5° de la presente Ley, tendrá una vigencia de tres (3) años, en embarcaciones de hasta quince (15) años de antigüedad de su botadura y de dos (2) años para embarcaciones de mayor antigüedad, debiendo ser puesta en seco al vencimiento del plazo de validez de la matriculación anterior, en un lapso no mayor de tres (3) meses antes o después de concluido dicho plazo, a los efectos que se efectúe una nueva inspección y certificación técnica.

Cumplidos los requisitos exigidos la autoridad de aplicación otorgará una nueva matriculación por el plazo que corresponda. En el caso de no alcanzar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Artículo 5°, la matrícula no se renovará ni se otorgará nuevamente, hasta tanto alcance el cumplimiento de dichas exigencias.

Durante el plazo de vigencia de la matrícula o a su vencimiento, la autoridad de aplicación podrá declarar su caducidad por incumplimiento a la presente Ley y/o a las disposiciones que el Poder Ejecutivo y/o la autoridad de aplicación hayan sancionado en consecuencia.-

ARTÍCULO 7°.- MATRICULACIÓN. CAMBIO DE TITULARIDAD. La transferencia o cambio de titularidad o del derecho de uso de las embarcaciones y las modificaciones que

alteren las características de las mismas, y/o el cambio de la potencia declarada, deberán ser denunciadas a la autoridad de aplicación.

La transferencia o cambio de titularidad o del derecho de uso, no implicará el cese de la matriculación anterior, sino su modificación hasta el vencimiento de su vigencia; el Poder Ejecutivo Provincial reglamentará el procedimiento a seguir en este caso.

Por las restantes modificaciones será necesaria una nueva inspección y certificación técnica a efectos de merituar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo anterior, procediendo de igual manera si una embarcación hubiera sufrido accidentes, averías u otros daños, en cuyo caso se deberá solicitar una nueva inspección y certificación técnica antes de botarse nuevamente.-

ARTÍCULO 8º.- EMBARCACIÓN. RETIRO DEL AGUA. Toda embarcación matriculada que por cualquier circunstancia fuera retirada del agua por un lapso mayor a los dos (2) años y siempre que esa situación fuera fehacientemente comprobada por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de la inspección y certificación técnica que correspondiere, al ser botada nuevamente sólo pagará la tasa fijada para el año en curso más los gastos de inspección pertinentes. Esta excepción se hará por única vez.-

ARTÍCULO 9º.- DIVERGENCIAS. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE. En caso de cualquier divergencia entre lo dispuesto por la autoridad de aplicación, con algún interesado, sea titular propietario, titular del derecho de uso de embarcaciones, conductor, se seguirá hasta su agotamiento el procedimiento administrativo previsto en la Ley pertinente, asegurando en todos los casos el derecho de defensa de los acusados, siendo autoridad competente para la instancia administrativa inicial el Departamento Náutico dependiente de la Subsecretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social.-

CAPÍTULO 2 DEPORTES NÁUTICOS

ARTÍCULO 10.- CONCEPTO. Se entiende por deporte náutico todo evento de embarcaciones a motor, veleros, wind surf, lasser, optimist, disco, pie libre, vuelo de rampa, natación, buceo autónomo, paracaidismo, vuelo de barrilete, moto náutica, remo en forma individual o conjunta, y toda otra actividad practicada debajo del agua, en la superficie del agua, o sobre el agua relacionado con ésta.-

ARTÍCULO 11.- COMPETENCIAS. AUTORIZACIÓN PREVIA. Para la realización de competencias de algún o algunos de los deportes náuticos señalados en el Artículo anterior, la entidad organizadora deberá solicitar a la autoridad de aplicación la correspondiente autorización, con veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha de realización del evento. La referida autorización será otorgada previo cumplimiento de los requisitos y

condiciones que se establezcan en esta Ley, su reglamentación o las disposiciones que al respecto haya sancionado la autoridad de aplicación.-

CAPÍTULO 3

DE LAS CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 12.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES PARA NAVEGAR. Toda embarcación matriculada deberá navegar cumpliendo con los requisitos de seguridad que fije la presente Ley, y las disposiciones que establezca el Poder Ejecutivo y la autoridad de aplicación al respecto. La botadura de las mismas deberá realizarse por embarcaderos oficiales o privados o mixtos autorizados para este fin.

Se prohíbe la navegación de embarcaciones de construcción casera, como canoas, balsas y similares, salvo aprobación expresa del Prefectura Naval Argentina o ente al que se solicitará su intervención a este efecto.-

ARTÍCULO 13.- CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD – ALERTA. La autoridad de aplicación indicará mediante el uso de banderas en mástil y/o por cualquier otro medio lícito que estime conveniente, sobre las condiciones de navegación y los posibles peligros que pudieren generarse.-

ARTÍCULO 14.- ESCUELA DE ACTIVIDADES NÁUTICAS – ZONAS DE PRÁCTICA. Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación la escuela de actividades náuticas, que estará destinada a instituciones públicas y/o personas físicas o jurídicas privadas, y que tendrá como finalidad la enseñanza de navegación a vela, remo y embarcaciones con o a motor.

En uso de sus facultades la autoridad de aplicación establecerá las zonas de práctica para quienes se inicien en la navegación, concurren a la escuela que se crea por este Artículo o no.-

ARTÍCULO 15.- REQUISITOS DE SEGURIDAD. TIPO DE EMBARCACIÓN. Toda embarcación matriculada deberá navegar cumpliendo los requisitos de seguridad que fija esta Ley y las disposiciones que establezca el Poder Ejecutivo y la autoridad de aplicación al respecto.

Deberán contar con los siguientes elementos de seguridad:

Las accionadas a motor:

Un (1) salvavidas por persona embarcada.

Una cantidad de remos acorde al calado de la embarcación y nunca menos de dos (2).

Un cabo o elemento de anclaje o fondeo.

Un balde de achique.

Un juego de luces de bengala.
Un matafuegos mínimo de ½ kilo.
Un silbato.
Una linterna.
Luz blanca en popa, roja y verde combinada en proa.
Un espejo de 15x15 cm.
Un hacha de incendio si fuese embarcación a o con cabina.
Licencia de conducir habilitante.

Los veleros o veleros con motor auxiliar.

Un salvavidas por persona embarcada.
Un remo bichero.
Un matafuegos mínimo de ½ kilo.
Un espejo de 15x15 cm.
Un silbato.
Un juego de luces de bengala.
Una linterna.
Un cabo o elemento de anclaje o fondeo.
Luces roja y verde en proa y blanca en popa y el palomayor o mástil.
Un hacha para incendios.
Un salvavidas con 28 m de cabo.
Licencia de conducir habilitante.

Embarcaciones a remo.

Un salvavidas por persona embarcada.
Un balde de achique.
Una linterna.
Un cabo o cadena de anclaje o fondeo.
Un silbato.
Un espejo de 15x15 cm.

Las embarcaciones comerciales.

Una bandera argentina en lugar visible.
Un salvavidas asiento por persona embarcada.
Cuatro (4) salvavidas con guirnalda, adosados a una cuerda de 15 metros de largo, de éstos, dos (2) en proa, y dos (2) en popa.
Dos matafuegos de 1 kilo cada uno.
Un silbato.
Una bandera roja de un metro adosada a un cabo de madera de un metro de largo.
Una bocina en perfectas condiciones.
Una radio en la frecuencia y características que exija la autoridad de aplicación.
Una linterna.
Licencia de conducir habilitante.

Exhibir en lugares bien visibles la capacidad autorizada de pasajeros y la autorización expedida por la autoridad de aplicación.-

ARTÍCULO 16.- REQUISITOS DE SEGURIDAD. DEPORTISTAS. Para las prácticas deportivas de ski acuático, tabla, disco, pie libre, vuelo de barrilete, salto de rampa, etc., que sean realizadas con el concurso de una embarcación de empuje o por el empuje de las olas, los que practiquen alguno de esos deportes deberán cumplir con los siguientes requisitos de seguridad:

Llevar un salvavidas colocado.

Que la embarcación de empuje circule a cien metros (100m) de la costa, y se encuentre habilitada, cumplimentadas las condiciones ecológicas y de seguridad que por sus características le corresponda.

Que la referida embarcación sea tripulada por el conductor y un acompañante para atender al remolcado.-

CAPÍTULO 4

DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR EMBARCACIONES.

ARTÍCULO 17.- OBLIGATORIEDAD. Para conducir embarcaciones el interesado deberá gestionar y obtener y/o revalidar ante la autoridad de aplicación, la licencia de conductor náutico en el caso de embarcaciones a motor y el certificado de timonel y yate para conducir veleros y otras embarcaciones menores; ambas licencias serán acordadas por la autoridad de aplicación, de acuerdo con las normas que establezca.-

CAPÍTULO 5

DE LOS CLUBES NÁUTICOS Y ENTIDADES RIBEREÑAS

ARTÍCULO 18.- INSCRIPCIÓN. La autoridad de aplicación establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir los clubes náuticos y entidades ribereñas, para su inscripción en el o los registros pertinentes.-

ARTÍCULO 19.- BOYADO. Los clubes náuticos, entidades ribereñas, como así mismo cualquier institución oficial y/o privada y/o mixta; particulares, concesionarios, y/o personas que utilicen cualquier tamo de las aguas de jurisdicción provincial, deberán ajustarse a las disposiciones que sobre boyado se establezcan.-

ARTÍCULO 20.- CLUBES NÁUTICOS. EXIGENCIAS. Los clubes náuticos deberán tener como mínimo una embarcación a motor, para el auxilio sea de sus asociados, de las embarcaciones que ingresen a su fondeadero, o para auxiliar a terceros en peligro. La

referida embarcación o las que se anexas superando el mínimo establecido, deberán ser individualizadas con un gallardete indetentadorio del club, perfectamente visible y estar conectada a tierra firme, por medio de radio, radio teléfono, telefonía móvil o cualquier otro medio lícito que cumpla con el mismo objetivo de comunicación. Deberá estar provista de los elementos establecidos en el Artículo 16 de la presente Ley y de un botiquín de primeros auxilios.-

ARTÍCULO 21.- FONDEADEROS AUTORIZADOS. EXIGENCIAS. Los clubes náuticos y las entidades ribereñas con fondeaderos autorizados deberán llevar un registro de embarcaciones en el que conste:

Nombre de la embarcación.

Nombre del o los propietarios.

Número de matrícula otorgado por la autoridad de aplicación.

Asimismo serán responsables del cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones dictadas en consecuencia referidas a toda embarcación que ingrese a las aguas de jurisdicción provincial por su fondeadero. La falta de cumplimiento ocasionará la aplicación de sanciones que establezca el Poder Ejecutivo y/o la autoridad de aplicación.-

CAPÍTULO 6

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ECOLÓGICAS

ARTÍCULO 22.- INSPECCIÓN DE AFLUENTES. Toda embarcación a motor deberá realizar, además de su matriculación, la inspección de afluentes ante el Instituto de Investigación Tecnológica Provincial, entidad que emitirá, de corresponder, el certificado de control de contaminación y viabilidad pertinente; dichas embarcaciones deberán utilizar, preferentemente, motores eléctricos o de cuatro tiempos; si en cambio están provistas de motor de dos tiempos, deberán usar naftas y aceites ecológicos, en ambos casos, a los efectos de evitar la contaminación de las aguas.-

ARTÍCULO 23.- PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y EL AMBIENTE. Las leyes N.º 6634 y N.º 6471 y sus reglamentaciones tienen plena aplicación referida a la protección de las aguas, y el ambiente natural de cada área de lagos, lagunas, embalses, arroyos y/o ríos de jurisdicción provincial, respecto del paisaje, ecosistemas, suelo, << aire >> , agua, flora, fauna, relieve, patrimonio arqueológico, geológico y demás componentes naturales y culturales del ambiente. No podrá llevarse a cabo ninguna acción, actividad u obra que provoque la degradación o que sea susceptible de degradar las áreas referidas en la primera parte de este Artículo; consecuentemente a título enunciativo se prohíbe:

La radicación de industrias y/o explotaciones agrícolas y/o prestaciones de servicios, que vuelquen al agua o cursos de agua, afluentes tóxicos o contaminantes o desechos industriales.

El vuelco de residuos sólidos, áridos, escombros, basura, cualquiera sea su cantidad, calidad o procedencia, a las aguas referidas en la primera parte de este Artículo.

El lavado de embarcaciones o vehículos cualquiera sea su porte o tamaño.

El uso del agua de embalses, lagos y/o lagunas como abrevadero de animales.

La botadura de embarcaciones permanentes, casas flotantes, balsas, embarcaciones comerciales, en todos los casos con instalaciones sanitarias.

La botadura de embarcaciones comerciales o no, que siendo transitorias puedan producir contaminación y/o desnaturalización de las aguas de jurisdicción provincial.-

ARTÍCULO 24.- CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS. Facúltase a la autoridad de aplicación a suscribir convenio con el Instituto de Investigación Tecnológica para determinar en forma periódica, de no más de un (1) año, el grado de contaminación de las aguas de jurisdicción provincial y para el otorgamiento del certificado a que hace referencia el Artículo 22º de la presente Ley.-

TÍTULO III

DE LOS RECURSOS Y GASTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 25.- MONTOS DE TASAS, GRAVÁMENES Y MULTAS. Anualmente a propuesta de la autoridad de aplicación, el Poder Ejecutivo Provincial fijará los montos de las tasas de tramitación, de las tasas de matriculación, de patente, de permisos provisorios, de las multas que correspondiere aplicar; de los derechos para el otorgamiento de la licencia de conducir, y de todo otro servicio que brinde la referida autoridad de aplicación; los montos fijados serán abonados por quien o quienes corresponda, mediante depósito del importe pertinente en una cuenta especial abierta en entidad financiera que recaude los fondos del Estado Provincial. La autoridad de aplicación establecerá el procedimiento a seguir para el cobro de las tasas, derechos y gravámenes señalados con anterioridad; para el caso de cobros de las tasas por servicios y derechos, en forma previa o concomitante a la prestación de los mismos; para el caso de aplicación de multas concomitante al momento de su aplicación; en caso de mora, la autoridad de aplicación por medio de su servicio jurídico arbitrará los medios para requerir el pago de lo adeudado en los Tribunales de Faltas o Juzgados de Paz de la Provincia, según sea el domicilio del deudor si se tratare de contravenciones o requerirá la intervención de Fiscalía de Estado, en las restantes situaciones de infracción a la presente Ley.-

ARTÍCULO 26.- CUENTA ESPECIAL. Créase una Cuenta Especial con los fondos recaudados por aplicación de lo establecido en el Artículo anterior, y los que se destinen por aplicación de otras leyes, los que serán destinados a la adquisición de equipos, elementos y material necesario para el normal desenvolvimiento del Departamento Náutico y Deporte Motor de la Subsecretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social.-

TÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

INFRACCIONES. SANCIONES. PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 27.- INFRACCIONES. Será sancionado el titular o quien haya acreditado el derecho de utilización de la embarcación que:

Sea conducida por persona no habilitada.

Arrastrando a deslizadores de superficie, navegue a menos de cien metros de la costa, salvo la salida y llegada a la misma.

No reduzca al mínimo su velocidad al pasar cerca de una embarcación anclada o en lugar de concentración de embarcaciones detenidas.

Se introduzcan en zonas boyadas o prohibida la navegación.

Sea conducida, ubicándose el conductor de pie, sentado en la borda o dando frente a la popa.

No respete el derecho de paso.

Navegue de noche sin luces reglamentarias.

No acate las disposiciones de los encargados de clubes náuticos, dentro de la zona de los mismos.

No acate las disposiciones de los inspectores y/o bañeros oficiales o no acceda a colaborar con ellos en caso de emergencia, pudiendo hacerlo.

Pase a menos de cien metros de la boya que señale hombres ranas o buzos sumergidos.

Al entrar o salir de puertos o fondeaderos, señalizados como tales, no lo haga con su motor y velocidad reducida al mínimo.

El que pudiendo hacerlo no preste auxilio inmediato a otra embarcación que lo solicite. En este caso el responsable será el que conduce en ese momento.

Quien desconozca la autoridad de los inspectores del Departamento Náutico previamente acreditada o se niegue a suministrar información tendiente al esclarecimiento de una infracción.

Quien destruya o dañe los carteles y/o señales que la autoridad competente haga colocar en aguas de su jurisdicción o donde ejerza su poder de policía.

Se encuentre navegando sin tener el número de salvavidas que corresponda.

ñ) Se trate de una entidad que realice eventos deportivos, sin la autorización previa.

Quien navegue dentro del área circumscripita entre el paredón de una presa o embalse y una línea imaginaria paralela trazada a los 300 m de este último.

Quienes el la práctica de un deporte de deslizamiento sobre las aguas o de similar característica, ponga en peligro o cause daño a otra embarcación.

Quien cometiere cualquier otra infracción a la presente Ley.-

ARTÍCULO 28.- SANCIONES. El incumplimiento o transgresión a las disposiciones establecidas en la presente Ley, serán pasibles de multas cuyo monto será establecido

anualmente en oportunidad de prepararse el presupuesto de gastos y estimación de los recursos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que por el hecho o hechos ocurridos pudieren corresponder, en cuyo caso será denunciado a la autoridad policial y/o al Juez Penal en turno. Para el reincidente, entendiéndose por tal, a aquel que cometa la misma infracción una vez más, se le podrá duplicar el monto de la multa impuesta con anterioridad, pudiendo asimismo, aplicarle como accesoria, la inhabilitación temporal de la autorización para conducir, que no podrá ser menor a diez (10) días, ni mayor a noventa (90) días, ambos corridos. El infractor reincidente por segunda vez, será sancionado con la caducidad de la licencia para conducir y/o autorización para navegar, no pudiendo solicitarla nuevamente sino hasta transcurridos dos (2) años desde que le fuera notificada la resolución sancionatoria pertinente.-

ARTÍCULO 29.- PROCEDIMIENTO. AUTORIDAD COMPETENTE. La investigación de las infracciones a la presente Ley, estará a cargo del personal, inspectores que a ese efecto destaque la autoridad de aplicación. A los efectos de la detección de la infracción y del responsable, la autoridad de aplicación implementará el sistema de contralor que considere necesario, pudiendo requerir a tal fin y como medida de seguridad, la colaboración de las autoridades policiales.

Constatada o ante una infracción constatada con anterioridad, los inspectores podrán instar la promoción o prosecución del sumario instruido por las infracciones cometidas. En todos los casos se otorgará el derecho de defensa de los presuntos infractores, convirtiéndose en autoridad competente para esta instancia administrativa el Departamento Náutico, dependiente de la Subsecretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social.-

ARTÍCULO 30.- FUNCIÓN AUTORIDAD POLICIAL. La autoridad policial de la Provincia podrá actuar de oficio en casos de infracciones in fraganti a las disposiciones de esta Ley o a solicitud de la autoridad de aplicación; en este último caso actuará de acuerdo con lo que esta última disponga.-

TÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31.- OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Subsecretaría de Deportes, Recreación y Turismo Social deberá mantener un puesto fijo permanente con personal de seguridad náutica en los distintos diques que se ubiquen en la Provincia de San Juan. La modalidad y permanencia en el lugar de trabajo, serán acordes a las tareas a desempeñar y distancia de los diferentes diques con la Capital de la Provincia de San Juan. Autorízase a la autoridad de aplicación, de ser necesario, a suscribir con las distintas Municipalidades y otros Entes Provinciales los convenios que aseguren el

cumplimiento de la presente Ley en sus ejidos y la presencia de seguridad náutica en los distintos Departamentos que poseen diques o cursos de agua de jurisdicción provincial. Invítase a las Municipalidades de la Provincia a adherirse a la presente Ley.-

ARTÍCULO 32.- APLICACIÓN DE OTRAS NORMATIVAS – OPORTUNIDAD. Los casos no previstos expresamente en esta Ley serán resueltos según lo que disponga al respecto el Régimen de la Navegación Marítima y Fluvial de la República Argentina.-

ARTÍCULO 33.- El cumplimiento de lo estipulado en la presente Ley no exime del cumplimiento de las ordenanzas o alguna otra norma que al efecto hubiera dictado la autoridad del Departamento donde se realice la actividad o evento, siempre que no se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 34.- Derógase la Ley n.º 5.851 y toda otra norma que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----*=*=*=-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.-